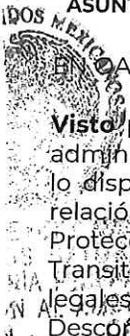




"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~MICHAEL ROBERTO PÉREZ CÁDIZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

16



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a ~~MICHAEL ROBERTO PÉREZ CÁDIZ~~ en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20, de quince de junio de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a ~~MICHAEL ROBERTO PÉREZ CÁDIZ~~ y ~~MICHAEL ROBERTO PÉREZ CÁDIZ~~, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de diez del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de:
1. Materias primas forestales relativas a plantas completas y tallos de maguey, consistentes en: **A)** 24 hijuelos de maguey silvestre (Plantas completas) de los cuales: 18 corresponden a la especie *Agave salmiana*, en estado verde con alturas de 0.30 metros; y 6 pertenecen a la especie *Agave potatorum*, en estado verde con alturas variables de 0.15 a 0.20 metros; **B)** 1 planta completas de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.80 metros de la raíz a la punta; **C)** 1 planta completa de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.50 metros

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~CÉSAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

ESTADO DE OAXACA

de la raíz a la punta. **D)** 1 piña de maguey silvestre (Tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana*, con diámetro de 0.80 metros; **E)** 1 piña de maguey silvestre (tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana* con diámetros de 50 centímetros; **F)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 1 metro de diámetro y el quote mide 4.30 metros de longitud; y **G)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 0.60 metros de diámetro y el quote mide 3 metros de longitud; **2.** Un vehículo de motor marca Nissan, modelo 1986, color gris, tipo pick up, con batea y estructura metálica color negro, con placas de circulación ~~#871 BDM~~ de la Ciudad de México, en regulares condiciones físico-mecánicas; toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía; levantando al efecto dos actas de depósito administrativo de quince de junio de dos mil veinte; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de diecinueve de octubre del mismo año; ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Que el siete de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Delegación el ocurso suscrito por ~~LIZBETH BRENDA ORTIZ SANTIAGO~~, quien se ostentó con el carácter de propietaria del vehículo asegurado en el presente procedimiento administrativo, a través del cual solicita su devolución; petición que se proveyó improcedente mediante acuerdo de emplazamiento de diecinueve de octubre del mismo año, ya que la promovente no acreditó su interés jurídico, así como tampoco la propiedad de dicho bien.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el quince de octubre de dos mil veinte, ~~CÉSAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~ manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución; dicho ocurso se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, una vez que la persona interesada desahogó la prevención contenida en el punto TERCERO del proveído de diecinueve del mes y año citados en último término.

QUINTO. Que el veintidós de octubre de dos mil veinte, ~~CÉSAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~ fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 018 de diecinueve del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

Asimismo, en dicho proveído se previno al interesado para que ratificara e hiciera suyo el contenido del escrito detallado en el Resultando inmediato anterior.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintidós de octubre de dos mil veinte, ~~CÉSAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~ virtió los argumentos y exhibió la prueba que estimo pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento de diecinueve del mismo mes y año, asimismo, se allanó al presente procedimiento administrativo y renunció al término probatorio concedido, ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de veintidós del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo referido en el Resultado inmediato anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente a las personas interesadas, se proveyó lo siguiente: **1.** Se ordenó concluir el presente procedimiento administrativo y cerrar las actuaciones únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de ~~BASEL REYES VAJMEZ~~, sólo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20 de quince de junio de dos mil veinte; y **2.** Se pusieron a disposición de ~~CÉSAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

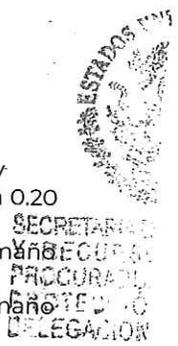


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~OSCAR BARRICAN PÉREZ CHÁVEZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.



1. 24 hijuelos de maguey silvestre (Plantas completas), de los cuales:
 - ✦ 18 corresponden a la especie *Agave salmiana*, en estado verde con alturas de 0.30 metros; y
 - ✦ 6 pertenecen a la especie *Agave potatorum*, en estado verde con alturas variables de 0.15 a 0.20 metros.
2. 1 planta completa de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.80 metros de la raíz a la punta.
3. 1 planta completa de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.50 metros de la raíz a la punta.
4. 1 piña de maguey silvestre (Tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana*, con diámetros de 0.80 metros;
5. 1 piña de maguey silvestre (Tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana*, con diámetro de 50 centímetros.
6. 1 planta completa a de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 1.0 metros de diámetro y el quiote mide 4.30 metros de longitud; y
7. 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 0.60 metros de diámetro y el quiote mide 3 metros de longitud.

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia de dichas materias primas forestales, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", toda vez que no se opone a las disposiciones de la Ley antes citada.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos CUARTO y SEXTO de la presente resolución administrativa, ~~OSCAR BARRICAN PÉREZ CHÁVEZ~~, compareció manifestando lo que a sus intereses con vino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20, de quince de junio de dos mil veinte. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Referente al escrito recibido en esta Delegación el quince de octubre del año en curso, ~~OSCAR BARRICAN PÉREZ CHÁVEZ~~ vertió manifestaciones y exhibió la probanza que estimó pertinente en relación al acta de inspección citada en el proemio del presente acuerdo, es de indicarle que los mismos resultan no idóneos ni eficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de inspección, por las siguientes consideraciones:

En el párrafo quinto de su escrito de cuenta la persona interesada manifestó lo siguiente:

"Se me tenga por allanándome al procedimiento administrativo de referencia y renunciando al periodo probatorio y al periodo de alegatos que la ley del procedimiento administrativo me confiere"... Sic).

Atento a ello, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~CESAR ALBA RAMÍREZ PÉREZ CHÁVEZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

18
17

en su perjuicio al periodo de pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento de diecinueve del mismo mes y año.

A través del escrito de cuenta, la persona interesada manifestó que la propietaria del vehículo es ~~IZABELLA BRENDA ORTIZ SANTIAGO~~ y exhibió, entre otras, las pruebas en copias simples consistentes en:

- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de ~~IZABELLA BRENDA ORTIZ SANTIAGO~~ con clave de elector ~~09501032826047~~.
- Formato Puente para movimientos de alta de vehículos particulares, con número de folio 14547 (el último dígito es ilegible), clave vehicular 1040201, referente a un vehículo de motor marca Nissan, tipo pick up, número de serie o identificación vehicular ~~JN6H16350W00018~~, modelo 1986, expedida por la Dirección General del Transporte Particular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, sin sello de autorización, ni periodo de vigencia de la preasignación de placas.
- Formato puente para el cobro sobre tenencia local y derechos, del Gobierno de la Ciudad de México, con línea de captura ~~06003206820136~~, por concepto de derecho de alta, con un importe de \$ 713,00 (SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 MN); con un tiquete de pago impreso sobre dicho formato, amparando el monto antes citado a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, de dos de agosto de dos mil diecinueve.
- Certificado de Título con número ~~119501032826047~~, referente al vehículo de motor marca Nissan, modelo 1996, con número de serie o de identificación vehicular ~~JN6H16350W00018~~, a nombre de María Ramírez Ramos Cruz, con una sesión de derechos al reverso.

Del análisis de dichas documentales, con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13, 15, 16 fracción V, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 191, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene que no constituyen prueba plena, toda vez que las copias simples no hacen prueba plena, por lo que únicamente tienen valor indiciario; aunado a que el Certificado de Título número ~~119501032826047~~ no fue expedido a nombre de ~~IZABELLA BRENDA ORTIZ SANTIAGO~~, y en el mismo no consta que le hayan cedido los derechos del bien que ampara.

Por lo tanto, no se crea convicción en esta autoridad respecto de que ~~IZABELLA BRENDA ORTIZ SANTIAGO~~ sea la propietaria del vehículo de motor asegurado en el expediente en el que se actúa.

B) Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintidós de octubre de dos mil veinte, ~~CECILIA ALBA RAMÍREZ PÉREZ CHÁVEZ~~ manifestó su allanamiento a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20, de quince de junio del año en cita, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo, renunciando al plazo que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento de diecinueve de octubre del año en curso, solicitando la emisión de la respectiva resolución.

Atento a ello, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento de diecinueve del mismo mes y año.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, la posesión de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca**
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~CELESTINO MORALES PÉREZ C/AN/27~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.



materias primas forestales relativas a plantas completas y tallos de maguey de las especies *agave tequilana* y *agave salmiana*, que poseía al momento de la visita de inspección citada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.³

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de dicha Ley; 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también

³ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~CESAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

61

MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.⁴"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, en el mismo escrito que se analiza, ~~CESAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~ manifestó lo siguiente:

"...Aprovecho para deslindar con toda responsabilidad al C. ~~ABELEN DEL SILVA JIMÉNEZ~~ ya que este solo iba en carácter de acompañante y con esto aclaro que yo ~~CESAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~ soy el único responsable..." (Sic.)

Atento a ello, a través del proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se proveyó lo siguiente:

"...Manifestación a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con lo que se acredita que ~~CESAR ABRAHAM PÉREZ CHÁVEZ~~, acepta ser la única responsable de los hechos y omisiones citados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo; asimismo, se probó que ~~ABELEN DEL SILVA JIMÉNEZ~~, no tuvo intervención en su ejecución; lo que hace ocioso e innecesario continuar el presente procedimiento administrativo a nombre de la persona citada en último término y por lo tanto, es innecesario notificar el acuerdo de emplazamiento número 018 de diecinueve de octubre de dos mil veinte a ~~ABELEN DEL SILVA JIMÉNEZ~~, quedando, en consecuencia, insubsistente dicho acuerdo por cuanto a los intereses jurídicos de esta última persona.

Handwritten signature

⁴ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.
⁵ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~ROSA ABRIL MARTÍNEZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Por lo expuesto, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para continuar substanciando un procedimiento administrativo sancionador en contra de ~~ROSA ABRIL MARTÍNEZ~~ ~~ISABEL DEL CARMEN MARTÍNEZ~~ actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo citada en último término.

Por lo antes determinado, se concluye que también se acredita una situación de emergencia⁶, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que sustenta la emisión del presente proveído; en el sentido de que, debidamente fundado y motivado, esta autoridad competente emite el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respetando en todo caso las garantías individuales de las personas interesadas.

En esa tesitura, se encuentra debidamente fundado y motivado en líneas que anteceden, la situación de emergencia que obliga a esta autoridad emitir el presente acto administrativo, derivado de que se acredita lo innecesario de emplazar a ~~ISABEL DEL CARMEN MARTÍNEZ~~, por no tener responsabilidad en la comisión de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, lo que hace ocioso e innecesario substanciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona citada; conclusión a la que se arriba con base en la interpretación en sentido contrario de lo previsto en los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a ello, a fin de evitar vulnerar su esfera jurídica, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de ~~ISABEL DEL CARMEN MARTÍNEZ~~, y al amparo de los principios de buena fe, legalidad, celeridad y economía procesal, con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13, 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se tiene por **concluido el presente procedimiento administrativo y se ordena cerrar las actuaciones únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de ~~ISABEL DEL CARMEN MARTÍNEZ~~**, sólo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0040-20 de quince de junio de dos mil veinte.

Atento a lo determinado, continúese el presente procedimiento administrativo únicamente a nombre de ~~ROSA ABRIL MARTÍNEZ~~. (Sic.).

Determinación que en el presente proveído se reitera.

C) En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de

⁶ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~DESAF. AEROMARINEROS~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

**"artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".(Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del escrito cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que ~~DESAF. AEROMARINEROS~~ incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 91 de dicha Ley; 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~LEONARDO PÉREZ CHAVEZ~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

5

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a ~~LEONARDO PÉREZ CHAVEZ~~ prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, en contravención a lo dispuesto en los numerales 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sobre la batea del vehículo de motor marca Nissan, modelo 1986, color gris, tipo pick up, con batea y estructura metálica color negro, con placas de circulación F87-BDN de la Ciudad de México, poseía plantas completas y tallos de maguey con las siguientes características: **A)** 24 hijuelos de maguey silvestre (Plantas completas) de los cuales: 18 corresponden a la especie *Agave salmiana*, en estado verde con alturas de 0.30 metros; y 6 pertenecen a la especie *Agave potatorum*, en estado verde con alturas variables de 0.15 a 0.20 metros; **B)** 1 planta completas de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.80 metros de la raíz a la punta; **C)** 1 planta completa de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.50 metros de la raíz a la punta. **D)** 1 piña de maguey silvestre (Tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana*, con diámetro de 0.80 metros; **E)** 1 piña de maguey silvestre (tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana* con diámetros de 50 centímetros; **F)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 1 metro de diámetro y el quiote mide 4.30 metros de longitud; y **G)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 0.60 metros de diámetro y el quiote mide 3 metros de longitud; lo anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones II y V, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual





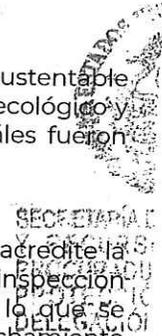
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0040-20
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable, sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales, relativas a plantas completas y tallos de maguey, consistentes en: **A)** 24 hijuelos de maguey silvestre (Plantas completas) de los cuales: 18 corresponden a la especie *Agave salmiana*, en estado verde con alturas de 0.30 metros; y 6 pertenecen a la especie *Agave potatorum*, en estado verde con alturas variables de 0.15 a 0.20 metros; **B)** 1 planta completas de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.80 metros de la raíz a la punta; **C)** 1 planta completa de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.50 metros de la raíz a la punta. **D)** 1 piña de maguey silvestre (Tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana*, con diámetro de 0.80 metros; **E)** 1 piña de maguey silvestre (tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana* con diámetros de 50 centímetros; **F)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 1 metro de diámetro y el quiote mide 4.30 metros de longitud; y **G)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 0.60 metros de diámetro y el quiote mide 3 metros de longitud.



C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el quince de junio de dos mil veinte, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de diecinueve de octubre de dos mil veinte, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter **intencional** con el que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ realizó la posesión de las materias primas forestales relativas a plantas completas y tallos de maguey, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión de tal cantidad de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado y descuido.

Asimismo, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión de materias primas forestales; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

- Una multa de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente consistente en poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, sobre la batea del vehículo de motor marca Nissan, modelo 1986, color gris, tipo pick up, con batea y estructura metálica color negro, con placas de circulación F87-BDN de la Ciudad de México, poseía plantas completas y tallos de maguey con las siguientes características: **A)** 24 hijuelos de maguey silvestre (Plantas completas) de los cuales: 18 corresponden a la especie *Agave salmiana*, en estado verde con alturas de 0.30 metros; y 6 pertenecen a la especie *Agave potatorum*, en estado verde con alturas variables de 0.15 a 0.20 metros; **B)** 1 planta completas de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.80 metros de la raíz a la punta; **C)** 1 planta completa de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.50 metros de la raíz a la punta. **D)** 1 piña de maguey silvestre (Tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana*, con diámetro de 0.80 metros; **E)** 1 piña de maguey silvestre (tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana* con diámetros de 50 centímetros; **F)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 1 metro de diámetro y el quiote mide 4.30 metros de longitud; y **G)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 0.60 metros de diámetro y el quiote mide 3 metros de longitud; sin acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- DECOMISO DEFINITIVO** de: las plantas completas y tallos de maguey con las siguientes características: **A)** 24 hijuelos de maguey silvestre (Plantas completas) de los cuales: 18 corresponden a la especie *Agave salmiana*, en estado verde con alturas de 0.30 metros; y 6 pertenecen a la especie *Agave potatorum*, en estado verde con alturas variables de 0.15 a 0.20 metros; **B)** 1 planta completas de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.80 metros de la raíz a la punta; **C)** 1





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

55

INSPECCIONADO: ~~AGAVE SALMIANA DE LA ESPECIE AGAVE SALMIANA~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0040-20.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

planta completa de maguey silvestre correspondiente a la especie *Agave tequilana*, con tamaño de 0.50 metros de la raíz a la punta. **D)** 1 piña de maguey silvestre (Tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana*, con diámetro de 0.80 metros; **E)** 1 piña de maguey silvestre (tallo) sin pencas u hojas de la especie *Agave salmiana* con diámetros de 50 centímetros; **F)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 1 metro de diámetro y el quiote mide 4.30 metros de longitud; y **G)** 1 planta completa de maguey silvestre de la especie *Agave tequilana*, cuya piña mide 0.60 metros de diámetro y el quiote mide 3 metros de longitud; respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor** Marca Nissan, modelo 1986, color gris, tipo pick up, con batea y estructura metálica color negro, con placas de circulación ~~555555~~ de la Ciudad de México, en regulares condiciones físico-mecánicas; por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión o la propiedad del vehículo citado en el párrafo que antecede, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

CUARTO. Se hace del conocimiento de ~~ANTONIO MANUEL ROBLES PÉREZ~~ ~~ANTONIO MANUEL ROBLES PÉREZ~~ ambos en su carácter de depositarios de los citados bienes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractoras, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro



